

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00385-00  
**EJECUTANTE:** DANIEL ANTONIO SEPULVEDA RUIZ  
**EJECUTADO:** DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA  
CUERPO OFICIAL DE BOGOTÁ

**ACCIÓN:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor DANIEL ANTONIO SEPULVEDA RUIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencias proferidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el día 30 de noviembre de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.

**CONSIDERACIONES**

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló

que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

### **El Título Ejecutivo**

En este punto se hará referencia al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

*“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.*

---

<sup>1</sup> Hoy Código General del Proceso

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"<sup>2</sup> y los segundos, "*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*"<sup>3</sup>.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina<sup>4</sup> ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

*"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

<sup>2</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>3</sup> ib.

<sup>4</sup> Davis Echandía.

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.*

*Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipuló plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”<sup>5</sup>*

Así pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia<sup>6</sup>.

### **Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo**

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el extinto Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 30 de noviembre de 2012, profirió sentencia condenatoria contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en el sentido de, entre otras, reconocer y pagar horas extras diurnas y nocturnas mensuales laborales en el exceso de la jornada máxima legal para los empleados públicos, providencia que fue confirmada modificada y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.

---

<sup>5</sup> ib.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). Expediente N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), Proceso Ejecutivo Actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Tema: Apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

Por otro lado, el artículo 177<sup>7</sup> del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la providencia que presta mérito ejecutivo fue notificada con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, el proceso se regía por las reglas procedimentales contenidas en el Decreto 01 de 1984, por lo tanto, el término para hacer ejecutable los fallos constitutivos del título ejecutivo, es el señalado en esta última norma.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes transcrita se cumple, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **01 de julio de 2015**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **09 de noviembre de 2017**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad y/o ejecutabilidad.

El numeral 11 del artículo 136 ibidem del CCA<sup>8</sup>, dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibidem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 3).

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

<sup>8</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

Así, en este caso, el título ejecutivo está integrado por las sentencias de 31 de agosto de 30 de noviembre de 2012, proferida por extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de 16 de junio de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E". Igualmente, el título está conformado por las resoluciones Nos.468 de 13 de agosto de 2015, 030 de 08 de enero de 2016, y 100 de 02 de febrero de 2016.

Lo anterior permite concluir que, en el presente asunto nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia y por los actos administrativos con los cuales la entidad ejecutada pretendió dar cumplimiento a aquellos.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

“(…)

*PRIMERA: Librar mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor DANIEL ANTONIO SEPULVEDA RUIZ, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 57/100 (\$68'976.756) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 30 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado 701 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E" en Descongestión, de fecha 16 de junio de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 011 2010 00 325 00 demandante DANIEL ANTONIO SEPULVEDA RUIZ, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD*

*ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2006 al 11 de enero de 2011.*

*SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera (...) entre el 01 de julio de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión”*

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, confirmada, modificada y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, por providencia de 16 de junio de 2015, se condenó a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, al reconocimiento y pago de, entre otros emolumentos, las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales.
- El ejecutante radicó derecho de petición ante la Secretaría de General de la Alcaldía Mayor, solicitando el cumplimiento integral de la sentencia judicial, para lo cual allegó primera copia de la misma.
- La entidad demandada dio cumplimiento al fallo del extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la resolución N°. 468 de 13 de agosto de 2015, y dispuso que la Subdirección de Gestión Humana realizaría la reliquidación ordenada en el fallo de 30 de noviembre de 2012.
- El demandante, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N°. 468 de 13 de agosto de 2015, siendo resueltos desfavorablemente por resoluciones Nos. 030 de 08 de enero de 2013 y 100 de 02 de febrero de 2016.

Atendido lo anterior, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el demandante, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que

existe una divergencia frente a la forma de liquidar las condenas impartidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA<sup>9</sup> dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, los fallos que sirven de título ejecutivo fue proferido el día 31 de agosto de 2012, quedando debidamente ejecutoriados el **01 de julio de 2015**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad en el **21 de septiembre de 2015**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se libraré mandamiento de pago de acuerdo a lo antes indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en el fallo en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de DANIEL ANTONIO SEPÚLVEDA RUIZ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. -, por:

---

<sup>9</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

- *la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 30 de noviembre de 2012.*
- *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de julio de 2015 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión”*

**SEGUNDO:** Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste **Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

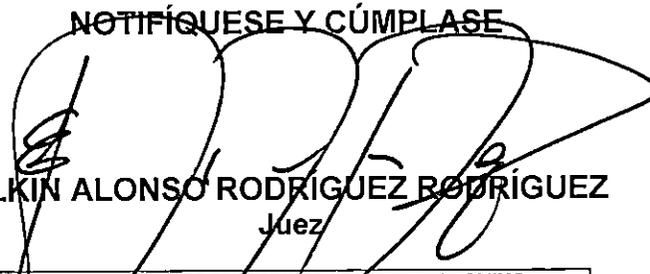
Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
<b>TOTAL</b>		<b>\$30.000</b>

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.191.989 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 44

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA